

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2020-00114-00 –EJECUTIVO SINGULAR-  
Demandante: JORGE EDUARDO MURCIA RAMOS  
Demandado: NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ y JUAN CARLOS REYES MELO

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

*SÁCHICA -BOYACÁ-*

*Marzo once (11) dos mil veintiuno (2021)*

Procede el juzgado a resolver el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa “*En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.*”

## **ANTECEDENTES**

1.- El once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) el señor JORGE EDUARDO MURCIA RAMOS presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ y JUAN CARLOS REYES MELO en procura de que se ordene el pago de una letra de cambio que los demandados suscribieron a su favor.

2.- Vencido el término para que subsanara, la parte demandante no lo hizo, esto es, no indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, no relacionó la dirección de correo electrónico de los demandados, o se informó sobre el desconocimiento de los mismos y finalmente no indicó la cuantía.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Tiene fundamento la decisión de conformidad con lo ordenado por el inciso 4º del Art.- 90 del C. G.P. el cual dispone que “conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa “*En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.*”, de la norma se colige que señalados los defectos de la demanda, el demandante debe subsanarlos en el término concedido, y en el presente caso el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a las observaciones, en fin no atendió los reparos hechos por el Despacho.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica Boyacá:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por señor JORGE EDUARDO MURCIA RAMOS en contra NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ y JUAN CARLOS REYES MELO según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los documentos anexos a la demanda, aportados por el demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, previo las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
SÁCHICA

Sáchica, 12 de MARZO de 2021 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 009 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
Secretario.